
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	Domingo Pascual Hernández Brito.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1 esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en el sector Villa Velásquez núm. 35, y domicilio *ad hoc* en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Pascual Hernández Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0022947-7, domiciliado y residente en la calle José María Peña núm. 4 p/a, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Cantera núm. 4, ensanche La Julia, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00626, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 00635 de fecha 14 de junio del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos up-supra enunciados, y en consecuencia, se CONFIRMA dicha decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. GEOVANNY A. RAMÍREZ BERLIZA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2017; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, en donde expresa *que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la institución Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00626 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

(B) Esta Sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., recurrente y Domingo Pascual Hernández Brito, recurrido. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Domingo Pascual Hernández Brito interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; b) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00635/2016, dictada en fecha 14 de junio de 2016, condenando a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00 a favor del demandante; y c) la demandada primigenia apeló dicho fallo resultando la decisión ahora impugnada, la cual rechazó el recurso, confirmando la sentencia de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos al no ponderar un documento esencial a la causa; **segundo:** una indemnización exagerada.

En virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación, en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por haber sido notificado el acto de emplazamiento en el domicilio del abogado de la parte recurrida.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 28 de diciembre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Domingo Pascual Hernández Brito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante actos núms. 35/2017, de fecha 12 de enero 2017, y 36/2017, de fecha 13 de enero de 2017, del ministerial José Antonio Minaya Jaspe, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Domingo Pascual Hernández Brito, en el estudio de su abogado, Geovanny Alcántara Ramírez Berliza.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "(...) los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza (...)".

Tomando en consideración lo anterior, los actos de alguacil descritos anteriormente se limitan a

notificar el presente recurso en el estudio del abogado de la parte recurrida, y no en el domicilio personal de dicha parte, notificación que en tales condiciones se considera irregular, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del referido artículo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad; si bien es cierto que la parte recurrente en el acto núm. 35-2017, de fecha 12 de enero de 2017, precedentemente descrito hace mención de que la parte recurrida, Favio Encarnación hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado mediante actuación procesal 1927-2016, de fecha 9 de diciembre del 2016, el referido acto no figura depositado en el expediente, por lo que si la recurrente pretendía hacer valer una elección de domicilio del recurrido en la oficina de su representante, debió de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar tal situación, lo cual no hizo, máxime cuando la parte recurrida está puntualmente cuestionando esta notificación; que también en el expediente figura el acto núm. 36-2017, de fecha 13 de enero de 2017, el cual, si bien emplaza a la parte recurrida a domicilio desconocido, no menos cierto es que debió de aportar el referido acto núm.1927-2016, del 9 de diciembre de 2016, a fin de que esta alzada verificara si dicho documento no tenía elección de domicilio alguno o el de su abogado, cuando ya habían transcurrido dos instancias entre las partes, depósito que como se ha mencionado, no fue realizado, por lo que los emplazamientos realizados en la forma indicada, no cumplen con el voto de la ley.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haber el recurrente notificado el presente recurso en el estudio de los abogados de la parte recurrida y luego habiéndolo notificado en domicilio desconocido de manera irregular, sin aportar el acto de notificación de abogado que le fuera notificada y que contenía elección de domicilio de la recurrida, es evidente que el acto de emplazamiento fue notificado de manera irregular, por lo que procede acoger la solicitud planteada y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00626, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.